

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	470013153001 20200016800
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO GAMARRA PINZÓN - BETHSABETH PINZÓN JIMÉNEZ - HUGO GAMARRA JARABA - JOSÉ GAMARRA PINZÓN - JAIRO GAMARRA PINZÓN
DEMANDADO	OLGA CECILIA CONTRERAS- COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA - COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Por reunir los requisitos generales de los artículos 82 a 85 del C.G. del P., y los particulares del artículo 375 del mismo ordenamiento:

Admítase la demanda presentada por **HUGO ALBERTO GAMARRA PINZÓN, BETHSABETH PINZÓN JIMÉNEZ, HUGO GAMARRA JARABA, JOSÉ GAMARRA PINZÓN y JAIRO GAMARRA PINZÓN** contra **OLGA CECILIA CONTRERAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL ORIENTE TAYRONA** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** pretendiendo obtener una declaración de responsabilidad civil extracontractual.

De ella y sus anexos dese traslado por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia al demandado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal.

Por otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que esta última mediante escrito separado solicita ante esta agencia judicial ser amparado por pobre. Al respecto, aduce carecer de recursos

económicos para cubrir los costos que acarrea la compra de la póliza que se requiere a fin de prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 3, el cual exige que para poder practicarse medida cautelar en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así mismo, tal figura puede ser invocada por el demandante previamente a la presentación de la demanda, junto con la demanda o con posterioridad a ella, por el demandado con la contestación, y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud del actor se acoge a las previsiones legales, al no requerirse de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, por entenderse que dicha aseveración se hace bajo la gravedad del juramento, el Juzgado accederá a ella y, en consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, exonerándoseles del pago de los gastos ordinarios que se originen en la presente acción.

La parte actora solicita la inscripción de la demanda en el registro del vehículo identificado con placas TZV-099, lo cual solo tendría como finalidad el enteramiento de terceros de la existencia del proceso, por lo que no se estaría protegiendo el derecho en litigio, ni impidiéndose su infracción o evitando las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, por tal razón el despacho se abstendrá de decretar la medida.

Se le reconoce personería al doctor HECTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, en los términos que reza el poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Coronado

MONICA

GRACIAS CORONADO
Jueza